



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DE DOCUMENTOS REGIONAL DEL CALLAO

09 OCT. 2008

Resolución Gerencial General Regional Nº 601-2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 09 OCT. 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por FRANCISCO SOLIS GOYCOCHEA, contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 2740-2008-DREC-UGA-APER del 07 de Agosto del 2008, y el Informe Nº 1234-2008-GRC/GAJ de fecha 07 de Octubre de 2008 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente Nº 037939 del 26 de Agosto del 2008, FRANCISCO SOLIS GOYCOCHEA formula contradicción contra el Oficio Nº 2740-2008-DREC-UGA-APER del 07 de Agosto del 2008, fundamentándolo en el sentido que dicho acto administrativo no se encuentra amparado en la Legislación Educativa, por cuanto el movimiento de personal se da únicamente en el caso de ruptura de relaciones humanas entre el Personal Directivo, Jerárquico, Profesorado y Padres de Familia o cuando se hubiesen suscitado hechos que pongan en peligro la integridad física o moral del profesorado a alumnos, previo a un proceso administrativo, lo cual no se ha dado, menos aún ha recibido pliego de cargo alguno; asimismo precisa que jamás ha pedido garantías a la Prefectura y el Clima Institucional se encontraba completamente normal;

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe “La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva para la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”; concordante con el numeral 1.1 del artículo IV de la citada Ley – Principio de Legalidad, que establece “Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”;

Que, siendo ello así y antes de pasar al análisis de fondo es preciso señalar que el recurrente interpone “Recurso de Contradicción” contra el Oficio Nº 2740-2008-DREC-UGA-APER del 07 de Agosto del 2008, articulación que no se encuentra previsto como tal en la Ley Nº 27444, toda vez que al considerarse afectado en su derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la citada Ley; por lo que estando a lo previsto por el numeral 3) del artículo 75º, en concordancia con el Artículo 145º de la Ley Nº 27444 que textualmente prevé “La autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aún cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”;

Que, en tal virtud, debe encausarse adecuadamente el presente procedimiento administrativo a uno en vía de **Recurso de Apelación** interpuesto por FRANCISCO SOLIS GOYCOCHEA, contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 2740-2008-DREC-UGA-APER del 07 de Agosto del 2008;

Que, encausado el presente procedimiento, se tiene que el recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;



10 9 OCT. 2008 501

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trabajo Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, del análisis de los hechos se tiene que mediante Oficio N° 2740-2008-DREC-UGA-APER del 07 de Agosto del 2008, la Dirección Regional de Educación del Callao, comunica a FRANCISCO SOLIS GOYCOCHEA que en virtud al Informe Ampliatorio N° 052-2008-CADER-DREC, a partir de la fecha debe ponerse a disposición de la Dirección Regional de Educación del Callao, en salvaguarda de su integridad física;

Que, del contenido del Informe N° 052-2008-CADER del 30 de Junio del 2008 y su ampliatoria del 06 de Agosto del 2008 de fojas 5, es de verse que la Coordinadora de CADER-DREC, recomienda en su numeral 4.1. La apertura de proceso administrativo disciplinario contra FRANCISCO SOLIS GOYCOCHEA, por la presunta infracción de Abuso de Autoridad, hostilización y ruptura de relaciones humanas, al haberse verificado en actas que el denunciado ha actuado en forma arbitraria en el proceso de Gestión Educativa Pedagógica y Administrativa de la Institución a su Cargo que pone en tela de Juicio la Buena Marcha del Plantel"; asimismo en el numeral 4.2. Sugiere que la Oficina de Control Institucional practique una Auditoria en la entidad educativa; y finalmente el numeral 4.3. opina en el sentido que al encontrarse inmerso el impugnante en lo dispuesto por el artículo 234º del Decreto Supremo N° 019-90-ED, este sea puesto a disposición de la DREC;

Que, es así que el impugnante FRANCISCO SOLIS GOYCOCHEA mediante su recurso solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2740-2008-DREC-UGA-APER del 07 de Agosto del 2008, por contravenir la legislación vigente, toda vez que no se ha seguido un proceso administrativo previo; en consecuencia la administración deduce que su pedido se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto, el Artículo 234º del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado establece "*Cuando en el centro de trabajo se produzca situaciones que alteren el clima organizacional (...) se procederá a la reasignación de los que resulten responsables, previo proceso administrativo. En los Centros Educativos se tomará en cuenta, especialmente para este efecto, el caso de ruptura de relaciones humanas entre el personal directivo, jerárquico, profesorado y padres de familia o cuando se hayan suscitado hechos que pongan en peligro la integridad física o moral del profesorado a alumnos*";.

Que, en tal sentido, la Administración concluye que la Dirección Regional de Educación del Callao ha contravenido lo normado por el artículo 234º del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, por cuanto al emitirse el Oficio N° 2740-2008-DREC-UGA-APER del 07 de Agosto del 2008, mediante el cual se pone a FRANCISCO SOLIS GOYCOCHEA a disposición de la Dirección Regional de Educación del Callao, en salvaguarda de su integridad física; sin embargo no se ha instaurado previamente el Proceso Administrativo correspondiente, conforme lo dispone la norma en comento;

Que, consecuentemente el Oficio N° 2740-2008-DREC-UGA-APER del 07 de Agosto del 2008, emitido por la Dirección Regional de Educación del Callao, ha incurrido en vicio que acarrea su Nulidad de pleno derecho previsto en el numeral 1) del artículo 10º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber contravenido lo normado por el artículo 234º del D.S. N° 019-90-ED;

Que, estando a lo normado en los numerales 11.1, 11.2 y 11.3 del artículo 11º de la Ley 27444, el petitorio planteado por el recurrente resulta amparable por lo que debe declararse Fundado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

09 OCT. 2008

Resolución Gerencial General Regional N° 0601-2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 09 OCT. 2008

manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo, **FUNDADA** la contradicción vía Recurso de Apelación interpuesto por **FRANCISCO SOLIS GOYCOCHEA**, contra el acto administrativo contenido en el **Oficio N° 2740-2008-DREC-UGA-APER del 07 de Agosto del 2008**; y, como consecuencia **NULO** el acto administrativo contenido en el referido Oficio e **INSUBSISTENTE** los demás actos sucesivos a la expedición del mismo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- La Dirección Regional de Educación, inste a la Coordinadora de CADER- DREC a efectos de que emitan sus informes en estricto cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo Cuarto.- **REMITASE** copias certificadas de todos los actuados incluyendo el presente resolutivo, al Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación del Callao a fin que establezca las responsabilidades del caso en el presente procedimiento.

Artículo Quinto.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y al Director Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el Artículo 21.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arg. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

